

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: CERCAR SEGURIDAD S.A.S.

Demandados: CAROL TABORDA ARQUITECTURA-CTARQ S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Radicación: 760013103019-2023-00100-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad. 760013103019-2023-00100-00

SANTIAGO DE CALI, TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 27 de julio de 2023 que entre otros reconoció personería al abogado de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., agrego su contestación para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno e indico que de la contestación de la demanda se había remitido copia al correo electrónico fochoaod@gmail.com.

De otra parte, el apoderado de la parte demandada descorre el traslado de las excepciones propuestas por la demandada CAROL TABORDA ARQUITECTURA-CTARQ S.A.S.

II. ANTECEDENTES

Como argumentos del recurso de reposición indicó el apoderado que en la contestación de la demanda se puede visualizar que el correo del apoderado es notificaciones@londonouribeabogados.com, pero el poder fue otorgado al correo mauricio@londonouribeabogados.com Por ende, es obvio que son correos distintos que, si bien pueden pertenecer al apoderado de la parte demandada, no se ajusta con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, el apoderado de la parte demandada Seguros Generales Suramericana S.A. carece de poder para representar a la sociedad, por ello, la demanda no ha sido contestada en debida forma y oportunidad.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: CERCAR SEGURIDAD S.A.S.

Demandados: CAROL TABORDA ARQUITECTURA-CTARQ S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Radicación: 760013103019-2023-00100-00

También indica que respecto a lo dicho por el Juzgado en el auto recurrido "...dicha contestación se encuentra dirigida con copia al correo electrónico fochoaod@gmail.com de la parte actora...", se observa que el traslado se hizo a la dirección de correo electrónico fochoa@gmail.com, la cual, es una dirección que no existe, razón por la cual no les fue allegada ninguna contestación.

Aclara que en el pie de página se mencionó la dirección de correo fochoa@gmail.com, lo cual fue un error de la minuta, pues esta dirección de correo electrónico no existe, además, nunca se expresó que esa dirección sería la habilitada para notificaciones judiciales.

Solicita se tenga por no contestada la demanda por parte de Seguros Generales Suramericana S.A. y se aclare o modifique el numeral 4° de la parte motiva de la providencia recurrida.

Del recurso se corrió traslado, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de esclarecer los hechos puestos en consideración en los recursos de reposición se procede a citar los siguientes artículos del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 74. PODERES. (...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

(...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

(...)

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. <sic> *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: CERCAR SEGURIDAD S.A.S.

Demandados: CAROL TABORDA ARQUITECTURA-CTARQ S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Radicación: 760013103019-2023-00100-00

también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros”.

Igualmente, se hace necesario citar la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. (...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

IV. CASO CONCRETO

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver

2.- En cuanto al argumento del recurso de reposición de que se utilizó correos distintos al contestar la demanda y al otorgársele poder al abogado para la representación judicial de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., lo cual no se ajusta al inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por lo que no debe tenerse por contestada la demanda, se debe decir, que la norma citada refiere *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, al revisar dicho registro se encuentra que el correo registrado es notificaciones@londonouribeabogados.com,

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: CERCAR SEGURIDAD S.A.S.
Demandados: CAROL TABORDA ARQUITECTURA-CTARQ S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicación: 760013103019-2023-00100-00

dirección que informa el apoderado para sus notificaciones, cumpliendo de esa manera con el referido artículo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia

Tipo de Cédula:

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4965	108909	VIGENTE	-	

1 de 1 registros

Copiar

Copiar enlace al texto declarado

Buscar NOTIFICACIONES@LONDONOURIBEABOGADOS.COM en Google

Imprimir...

Traducir selección al español

Inspeccionar

Ctrl + C

Ctrl + P

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN

CONTÁCTENOS

Notificación de Radicación

Ahora el hecho de que el poder haya sido remitido a un correo diferente, no le resta la validez al poder otorgado, pues la Ley 2213 de 2022 no expresa que el correo de donde se envíe el poder deba ser el mismo que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados y segundo el Art. 74 del C.G.P. indica que “*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio*”, en el presente caso, no solo fue otorgado cumpliendo con la normatividad vigente, sino que al contestar la demanda expresa su aceptación con el ejercicio de la función encomendada.

Y es que es tan usual que los apoderados y las personas usen diferentes correos para el ejercicio de sus funciones y/o para efectos de sus notificaciones, que hasta el mismo demandante informa tres correos habilitados para tal fin, cuando en el Registro Nacional de Abogados tiene solo inscrito el correo electrónico fochoaad@gmail.com, y al revisar el poder que le otorga la parte demandante se observa que el mismo fue remitido al correo electrónico notificacionesjudiciales@ochoadiaz.com, es decir, realizó la misma acción que ahora recurre del apoderado de la parte pasiva.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia

Tipo de Cédula:

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
966170	246205	VIGENTE	-	FOCHOAAD@GMAIL.COM

1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN

CONTÁCTENOS

Notificación de Radicación

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: CERCAR SEGURIDAD S.A.S.

Demandados: CAROL TABORDA ARQUITECTURA-CTARQ S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Radicación: 760013103019-2023-00100-00

De manera que acceder a la pretensión del demandante de no tener en cuenta la contestación por el hecho de usar dos correos electrónicos resulta ser desproporcionado, máxime cuando no se evidencia vulneración a norma alguna.

Respecto al otro punto de inconformidad, debe decir el despacho que al revisar detenidamente el correo electrónico fochoao@gmail.com que utilizó la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. para remitir copia de la contestación de la demanda, resulta estar errado pese a que como el apoderado recurrente indica en el pie de página de su escrito de demanda aparece tal correo de manera equivocada, sin embargo, los correos citados para su notificación son notificacionesjudiciales@ochoadiaz.com, fochoa@ochoadiaz.com, ochoadiaz@ochoadiaz.com y fochoaod@gmail.com de manera que habrá que aclararse que la contestación de la demanda no fue enviada al correo de la sociedad demandante.

Sin embargo, se debe recordar que en el mentado auto se resolvió entre otros **“QUINTO: INFORMAR** al apoderado de la parte actora que una vez venza el término para contestar la demanda conforme las notificaciones realizadas, se procederá a correr traslado de las contestaciones que se alleguen”, a lo que se procederá en este auto, teniendo en cuenta que todos los demandados se encuentran debidamente notificados y que el término para que contesten ya se encuentra vencido.

Por lo expuesto y conforme la norma procesal citada, se procederá a negar el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 27 de julio de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR el auto del 27 de julio de 2023 en el sentido de indicar que la contestación de la demanda realizada por la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. no fue remitida al correo electrónico de la parte demandante.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Seguros Generales Suramericana S.A., por el término de 05 días, conforme lo disponen los Art. 370 y 110 del Código General del Proceso.

CURTO: CORRER traslado a la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la parte demandante por el término de cinco (5) días, conforme el Art. 206 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR que la parte actora a través de su apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, describió traslado de la contestación de la demanda formulada por la sociedad demandada CAROL TABORDA ARQUITECTURA-CTARQ S.A.S., la cual se agregará al expediente.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No.158 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: **04 DE OCTUBRE DE 2023**



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA
Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7144732e688954c239b43f221aec0f019dbe035e7ad3c2057eed3c1482417459

Documento generado en 03/10/2023 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>